

RECOMENDACIÓN NO. 179VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICIA FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.

**MTRO. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/8231/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se proyectan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º,

párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social No 18 "CPS-Coahuila" en Ramos Arizpe, Coahuila.	CEFERESO No.18
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano" en Almoloya, Estado de México.	CEFERESO No.1
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (ambas denominaciones corresponden a la temporalidad de los hechos)	SIEDO/SEIDO
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), actualmente Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/8231/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en 17 de mayo de 2012, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, de conformidad con

el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 8 de julio de 2022, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por V, en el que manifestó que, el 17 de mayo de 2012, alrededor de las 9:00 horas, fue detenido ilegalmente por elementos de la entonces Policía Federal mientras se encontraba afuera de una tienda. En ese momento, se dirigía de Jojutla, Morelos, a su lugar de origen en Tejupilco, Estado de México.

7. Según su relato, una vez detenido, fue sometido a tortura física y emocional por parte de sus aprehensores, quienes le propinaron golpes, patadas y puñetazos, además de aplicarle choques eléctricos y ahogarlo. Estas agresiones tenían como objetivo que confesara la comisión de diversos delitos y su supuesta pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada.

8. Posteriormente, fue trasladado por vía terrestre a un domicilio donde, según le dijeron, mantenían a una persona secuestrada. Finalmente, a las 19:30 horas, lo llevaron a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la República (PGR) en Cuernavaca, donde quedó a disposición de la autoridad ministerial.

9. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/8231/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la SSPC como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V, recibido el 8 de julio de 2022 en este Organismo Nacional, al que aportó diversa información.

11. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar el testimonio de V, respecto a los hechos de su queja relacionados con su detención; la entrega de la partida jurídica de V y su expediente médico, en el que obra la nota de psiquiatría del 19 de diciembre de 2021.

12. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2 y transcripción de lo siguiente:

12.1. Acuerdo de radicación de 7 de abril de 2014 a través del cual se adjunta la Averiguación Previa 2 iniciada con motivo de la vista de 4 de diciembre de 2012 formulada por el Juez Tercero de Distrito dentro de la Causa Penal 1 instruida en contra de V y otros, derivada de la manifestación hechos por V en el sentido de que fueron objeto de tortura por los elementos captores.

12.2. Parte Informativo de Servicios No. 21/2012 en el que se realiza la puesta a disposición de V el 18 de mayo de 2012 elaborada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 personal adscrito a la División de Seguridad Regional Coordinación Estatal de Morelos de la entonces Policía Federal.

12.3. Dictamen de integridad física de 17 de mayo de 2012, realizado a V en las instalaciones de la Delegación Estatal en Morelos de la entonces PGR.

12.4. Declaración ministerial rendida por V el 18 de mayo de 2012, en la cual el AMPF da fe de lesiones que V presentó al momento de rendir su declaración.

12.5. Comparecencias de V de los días 2 de septiembre de 2015 y 27 de octubre de 2021.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04367/2022 de 1 de noviembre de 2022, mediante el cual el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana remitió el Dictamen de integridad física de 21 de mayo de 2012, de V realizado por personal de la entonces PGR.

14. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04762/2022 de 2 de diciembre de 2022, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, remitió a esta Comisión Nacional:

14.1. Capturas de pantalla del Informe Policial Homologado No. 4089434 respecto de la detención de V de 17 de mayo de 2012 en Cuernavaca, Morelos, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

14.2. Copia del Parte Informativo de Servicio No. 21/2012 de 18 de mayo de 2012, a través del cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V.

14.3. Oficio GN/DGSE/SA/8561/2022 de 22 de noviembre de 2022, a través del cual la GN rindió respuesta parcial respecto de la situación laboral actual de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

15. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional las Opiniones Especializadas practicadas a V, que fueron elaboradas por personas peritos designadas por el Consejo de la Judicatura Federal del entonces Distrito Federal, en las cuales obra transcripción de los dictámenes de integridad física practicados a V a las 9:00 y 15:00 horas.

16. Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2024, mediante la cual personal de esta

Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con personal de la FGR.

17. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3319/2024 recibido el 20 de junio de 2024, mediante el cual la FGR remitió el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-M10-B-1522-2024, por el cual se informó que la Averiguación Previa 2 se radicó como Causa Penal 2 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos y el 10 de abril de 2024, se ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

18. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la solicitud al Órgano de Prevención y Readaptación Social del certificado médico de ingreso de V al CEFERESO 1.

19. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/7911 recibido el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual la FGR remitió diversa información.

20. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/1147/2025, del 14 de abril de 2025, mediante el cual la CEAV informó que, se encuentra realizando las gestiones de primer contacto y seguimiento con V para su registro ante el Registro Nacional y Federal de Víctimas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 17 de mayo de 2017, fue detenido V, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, y el 18 fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial iniciándose la Averiguación Previa 1 en contra de V por la comisión de diversos delitos.

22. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de V, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, y V ingresó al CEFERESO No. 1.

23. Dentro de la Causa Penal 1 en el Juzgado de Distrito, instruida en contra de V, se dictó sentencia condenatoria.

24. Con motivo de la vista formulada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dentro de la Causa Penal, la entonces PGR inició el 7 de abril de 2014 la Averiguación Previa 2 para la investigación del delito de tortura en agravio de V, la cual se judicializó como Causa Penal 2 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

25. Dentro de la Causa Penal 2, el 10 de abril de 2024 se ejercitó acción penal, girándose 10 órdenes de aprehensión en contra de AR1 a AR10.

26. La CEAV informó a esta Comisión Nacional que, aunque se encuentra realizando las gestiones de contacto y seguimiento para la inscripción de V ante el Registro Nacional de Víctimas, se encuentra otorgando representación jurídica a V en los procesos legales señalados.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1 instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

28. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que

cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/8231/VG** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos de V a la libertad, seguridad jurídica y personal, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

32. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, seguridad jurídica y la integridad de las personas; de igual manera, se vulneró

su derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso legal, ya que éste contempla que, ante posibles actos de tortura, el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afectó de manera directa en la tutela de sus derechos fundamentales y constituyó un obstáculo a un recurso judicial efectivo.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

36. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes se garantiza el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos

fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad³.

38. Derivado de lo anterior, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

39. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado B, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁴”

40. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra

³ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

⁴ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

41. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

42. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus

potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

43. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

44. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

45. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa

⁵ CNDH, Recomendaciones: 115/2023VG, párrafo 50, 886/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito⁷”.

46. De manera concordante, la Primera Sala de la SCJN estimó que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁸”.

47. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas y de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó, los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de V, con motivo de los actos de tortura provocados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 elementos adscritos a la entonces PF.

48. La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional; b) Puesta a Disposición de V elaborada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 el 18 de mayo de 2012; c) Declaración ministerial rendida por V el 18 de mayo de 2012 dentro de la Averiguación Previa 1; d) ampliación de declaración de V emitida el 25 de Agosto de 2013; e) Dictámenes de Integridad Física realizados a V el 18 de mayo de 2012 a las 9:00 y 15:00 horas y el 21 de mayo de 2012; f) Dictamen Psicológico y Médico Forense realizado por personas peritos independientes designadas por el Juzgado de Distrito dentro de la Causa Penal 1, de fechas 25 de

⁷ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

⁸ Tesis. *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

septiembre de 2018 y 16 de abril de 2019.

49. Del escrito de queja presentado por V, como de su entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo, se desprende que los hechos ocurrieron el 17 de mayo de 2012 aproximadamente a las 10:00 horas, en el estacionamiento de una tienda en Jojutla, Morelos, fue detenido por elementos de la entonces Policía Federal, vestida de civil, quienes posteriormente le taparon el rostro con una bufanda y lo trasladaron a diversos lugares, que no ubica a donde porque iba tapado del rostro, que lo golpeaban en el estómago y le tiraban agua en el rostro, mientras le tapaban la boca con una franela. Que cuando lo golpearon le pedían información sobre personas que no conocía, posteriormente lo trasladaron a un fraccionamiento donde le dijeron que tenía a una persona secuestrada y al negar conocer a las personas que buscaban, lo volvían a agredir, golpeándolo en el estómago y la espalda. Que cuando vieron que se estaba desmayando lo dejaban de golpear; que debido a que era fuertemente agredido y por temor a morir, tuvo que aceptar decir todo lo que ellos le ordenaban, precisando que fue agredido desde las 9:00 o 10:00 horas hasta las 19:30 horas, cuando acepto lo trasladaron a las instalaciones de la entonces PGR en Cuernavaca, Morelos. V agregó que, los elementos aprehensores lo obligaron a ver personas decapitadas y le dieron descargas eléctricas en la nuca.

50. En su declaración ministerial señaló que al momento de su detención había ido a una tienda a comprar algo para desayunar, lo detuvieron, subieron a un carro donde lo golpearon, le preguntaron de “una casa con armas y como no conocía la dirección” que lo llevaron a una casa donde se encontraba una persona secuestrada “me metieron a la casa y ahí me golpearon y entonces dije que era culpable de todo lo que me decían”; de igual manera, en su ampliación de declaración del 25 de agosto de 2013 reiteró que fue torturado física y psicológicamente; que fue asfixiado con agua y jabón “ya que yo seguí negándome a decir y aceptar mi participación del secuestro de la persona antes mencionada, al no aguantar más la asfixia que estaba siendo sometido, me desvanecí

varias veces en lo que duraba todo el tiempo que esos policías me tuvieron ahí y como ya no aguantaba más y sentí que me moría les dije que ya no siguieran torturándome más, que yo diría todo lo que ellos me dijeran y ordenaran”.

51. Lo narrado por V encuentra coincidencia con los hallazgos médicos que obran en el Dictamen de Integridad Física con folio SHCSP 3277 practicado el 17 de mayo de 2012 por personal de la entonces PGR, en el que se describe que presentó: equimosis rojiza en ambas muñecas, pupilas de tamaño normal isocóricas con respuestas normal a los estímulos luminosos, conjuntivas normales mucosa oral hidratada sin olor etílico, prueba de Romberg negativo, reflejos osteotendinosos disminuidos con presencia de tatuajes en el cuerpo.

52. El dictamen de integridad con número de folio 36117 practicado a V el 21 de mayo de 2012 por personal adscrito a la entonces PGR señaló que presentó: “equimosis verdosa de cuatro centímetros en región infra clavicular izquierda, tres equimosis rojo violácea paralelas entre sí de tres por cero punto cinco centímetros, la 2ª. De dos punto cinco por cero punto cinco centímetros y la 3ª de dos por cero punto cinco centímetros localizadas en la región escapular izquierda cuatro equimosis verdosas en cara lateral derecha del tórax y abdomen a nivel de línea media axilar derecha la 1ª de dos por uno punto cinco centímetros, la 2ª de tres por dos centímetros, la 3ª de dos punto cinco centímetros y la cuarta de dos por un centímetros, equimosis verdosas de tres por dos centímetros en tercio medio y distal de la cara lateral externa del muslo izquierdo... costra hemática seca de cero punto cinco centímetros en mesogastrio, tres costras hemáticas lineales de cero punto cinco centímetros cada una en región escapular derecha, costra hemática seca descamativa de un centímetro de diámetro en cara lateral derecha a nivel de la línea axilar anterior del tórax. Múltiples costras hemáticas secas lineales en un área de tres por dos centímetros siendo la mayor de uno punto cinco y la menor de cero punto cinco centímetros. Costra hemática seca de uno punto cinco por uno punto cinco en cara antero lateral externa de muñeca derecha...”.

53. En el oficio de puesta a disposición ante la autoridad ministerial, los elementos de la entonces PF manifestaron que a las 19:30 horas del día 17 de mayo de 2012, en atención a una denuncia ciudadana anónima acudieron a un domicilio y montaron un servicio de vigilancia y observaron que una persona del sexo masculino de aproximadamente 21 años de edad, de tez morena de aproximadamente 1.65 metros de estatura, descendió del mencionado vehículo por la puerta del piloto; que bajó un arma larga; que la puerta de la vivienda se encontraba abierta y observaron a cinco personas más y había dos armas de fuego recargadas en la pared, motivo por el cual ingresan a la vivienda y “se procede a asegurar a uno de los sujetos el cual hoy sabemos responde al nombre de [V], quien vestía camisa de color blanco a rayas y un pantalón de color azul; así mismos cerca de las armas de fuego... ante el factor sorpresa los sujetos se quedaron quietos sin saber que hacer...”. Cabe destacar que, de la puesta a disposición de V los elementos aprehensores en ningún momento señalaron que éste hubiese opuesto resistencia a su arresto; tampoco precisaron que el mismo se encontrara empuñando algún arma.

54. Del análisis integral de las constancias que integran el expediente de cuenta se tiene que lo manifestado por los elementos aprehensores pierde credibilidad al concatenar la narrativa de los hechos que referida por V en diversos momentos y ante distintas autoridades con los dictámenes médicos de lesiones, así como los dictámenes médico-forenses y psicológico elaborados por los especialistas en la materia designados por el Consejo de la Judicatura.

55. El Dictamen especializado en materia de psicología elaborado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul emitido por una persona perito independiente el 25 de septiembre de 2018 y ordenado por el Juez de Distrito en la Causa Penal 1 concluyó respecto a V que los actos realizados por los elementos aprehensores pueden ser considerados actos de tortura, al haber sido “maltratado física y psicológicamente, en la modalidad de traumatismos causados por golpes, patadas, puñetazos, choques eléctricos, privación de los sentidos, asfixia con métodos húmedos, amenazas de muerte

de igual manera infligieron en la persona de V malos tratos o penas crueles inhumanos y degradantes como obligarle a adoptar posturas forzadas, inducción forzada a observar imágenes de ejecuciones, humillaciones, realización de actos humillantes como lamer las botas de un oficial y burlas”, los cuales le causaron secuelas psicológicas a corto, mediano y largo plazo al presentar trastorno de estrés post traumático, concluyendo que existe concordancia entre los hechos narrados y los signos psicológicos encontrados, los cuales son reacciones típicas que presentaron las personas cuando se encontraron frente a un estrés extremo como es la tortura.

56. De igual manera, en el Dictamen Médico Forense realizado por una persona perito independiente designada por el Juzgado de Distrito dentro de la Causa Penal 1, se concluyó:

***PRIMERA.-** La información extraída del análisis del expediente proporcionado por éste H. Juzgado y el estudio integral para la elaboración de dictamen con aplicación de Protocolo de Estambul; permiten establecer que existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados por el encausado V y las manifestaciones percibidas por él, durante y posterior a los eventos que motivaron la presente pericial.*

***SEGUNDA.-** La información que se extrae del relato del hoy encausado V, el análisis del expediente proporcionado y el estudio integral de sus condiciones; permiten establecer una línea de correlación de causa-efecto entre los eventos descritos en su relato, las manifestaciones entonces percibidas y las que actualmente se detectan.*

57. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional

realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que de manera evidente V fue víctima de actos de tortura, que sucedió durante el tiempo en que elementos de la PF lo mantuvieron bajo su resguardo y custodia.

Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

58. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, cumplen con los elementos que confirman los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se acredita que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le infligieron, las cuales consistieron en golpes, patadas, amenazas de muerte y asfixia húmeda, cuando ya se encontraba detenido y sometido, bajo la custodia de sus aprehensores y sin que opusiera ningún tipo de resistencia; razón por la cual, se tiene que el maltrato fue deliberadamente causado en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física y psicológica de V.

59. Cabe destacar que, aunque V manifestó que un Agente del Ministerio Público de la Federación lo golpeó, no abundó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la supuesta agresión; en este sentido, no se obtuvieron datos para acreditar ese señalamiento; contrario a ello; del análisis realizado por esta Comisión Nacional se pudo relacionar la narrativa realizada por V respecto de sus agresiones con las lesiones certificadas en distintos momentos.

60. A fin de visibilizar las lesiones y los momentos en las cuales las mismas pudieron haber sido infligidas, se realizó la siguiente tabla:

Narrativa	Lesiones certificadas
<p>Entrevista realizada a V en el Dictamen en Materia de Psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborado por perito independiente.</p> <p>(PF) Me empujaron hacia el toldo y me esposaron las manos atrás, damos vuelta hacia el costado del copiloto.</p>	<p>Dictamen de integridad física con número de folio 2699, emitido el 17 de mayo de 2012 por perito adscrito a Delegación de la PGR en Morelos.</p> <p>A la exploración física: equimosis rojiza en ambas muñecas.</p>
<p>Entrevista psicológica realizada a V en el Dictamen en Materia de Psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborado por perito independiente.</p> <p>(PF) Me golpeaban con los puños en las costillas, hacían que me agachara con golpes, me pegaban en la nuca hacia abajo yo tenía las manos hacia atrás y con mi misma camisa me cubren el rostro jalándome.</p> <p>Me levantan rápidamente agarrándome de los hombros y arrastrándome mientras me sacaban de ese lugar.</p> <p>Acta circunstanciada del 21 de Marzo de 2023, en la cual se hizo constar el testimonio rendido por V relacionado con su detención.</p> <p>Fue detenido por la PF... que lo golpeaban en el estómago y le tiraban agua en el rostro mientras le tapaban la boca con una franela... lo golpeaban en el estómago y en la espalda</p>	<p>Dictamen de integridad física PGR 18 de mayo de 2012 y Fe de lesiones realizada por la AMP durante la declaración Ministerial de V del 18 de mayo de 2012. (SEIDO)</p> <p>Presenta 1) equimosis violácea de cuatro por tres centímetros en región infraclavicular izquierda. 2 y 3) Dos equimosis violáceas con excoriación central de tres por dos centímetros y cinco por tres centímetros, la primera localizada en el pectoral izquierdo y la segunda en mesogastrio.</p> <p>4) Equimosis violácea de tres por dos centímetros en región dorsal izquierda. 5) Excoriación de cuatro por dos centímetros en línea media axilar derecha.</p>
<p>Entrevista psicológica realizada a V en el Dictamen en Materia de Psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborado por perito independiente.</p> <p>... Cuando me hacían lo del agua (PF), al mismo tiempo me aplastaban con los pies... tenía uno así en las rodillas y el del estómago y el que me echaba...</p>	<p>Dictamen de integridad física con número de folio 35117 practicado a V el 21 de mayo de 2012, por dos peritos médicos adscritos a la entonces PGR (SEIDO previo a su traslado al CEFERESO 1).</p> <p>Presenta 1) equimosis verdosa de cuatro centímetros en región infraclavicular izquierda, 2, 3, 4 y 5) tres (sic) equimosis rojo violácea paralelas entre si la 1ª de tres por cero punto cinco centímetros, la 2ª de tres por dos centímetros la 3ª de dos punto cinco por un centímetros y la 4ª de dos por un centímetro, 6) equimosis verdosas de tres por dos centímetros en tercio medio distal de la cara lateral externa del muslo izquierdo, 7) costra hemática seca de cero punto cinco</p>

Narrativa	Lesiones certificadas
	<p>centímetros en mesogastrio, 8. 9 y 10) tres costras hemáticas lineales de cero punto centímetros cada una en región escapular derecha, 11) costra hemática seca descamativa de un centímetro de diámetro++ en la cara lateral derecha a nivel de la lineal axilar anterior del tórax.</p> <p>Múltiples costras hemáticas secas lineales en un área de tres por dos centímetros siendo la mayor de uno por cinco centímetros. Costra hemática</p>
<p>Entrevista psicológica realizada a V en el Dictamen en Materia de Psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborado por perito independiente.</p> <p>(PF) Levantaban lo que me cubría los ojos lo suficiente para que viera una cámara con fotos de gente decapitada mientras decían ahorita vas a queda así... ahorita te vamos a cortar la cabeza... saca la motosierra, ahí la traemos en la cajuela.</p> <p>Veo como un policía (federal) entra a un cuarto y saca algo parecido a una funda de almohada con la que me cubre la cabeza... empezaron a echarme agua intentando asfixiarme, uno me agarraba del brazo derecho y otro del izquierdo sentía como me caía el chorro de agua en la cara asfixiándome, gritaba diciendo que no sabía de qué estaban hablando.</p>	<p>Dictamen en Materia de Psicología conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborado por perito independiente</p> <p>2...presenta un trastorno de estrés post traumático, dado que cumple con los criterios diagnósticos...</p> <p>3... Si existe concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura por parte de [V]...</p> <p>Nota de psiquiatría del 19 de diciembre de 2021 elaborada por médica adscrita al CEFERESO 18</p> <p>Refiere aparente tortura, le fue realizado Protocolo de Estambul en el 2018. Se muestra en consulta por parte del evaluado, daño psicoemocional positivo.</p> <p>Conclusiones de Dictamen en materia de Psicología practicado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborado por una persona perito autorizada por el CJF</p> <p>2. los hechos narrados por [V] con motivo de la forma de detención en fecha 17 de mayo del 2012 le causaron secuelas psicológicas a corto, mediano y plazo.</p> <p>3. si existe concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura por parte de V...</p> <p>Conclusiones dictamen Médico Forense con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul</p> <p>Primera... existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados por [V] y las manifestaciones percibidas por él, durante y posterior a los eventos que motivan la presente pericial.</p> <p>Segunda. La información que se extrae del relato de [V], el análisis del expediente proporcionado y el estudio integral de sus condiciones permiten establecer una línea de correlación de causa-efecto entre los eventos</p>

Narrativa	Lesiones certificadas
	descritos en su relato, las manifestaciones entonces percibidas y las que actualmente se detectan.

61. De conformidad con el párrafo 145, incisos a), b), e), o), p) y u) del “Protocolo de Estambul” entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, tortura por posición; asfixia con métodos húmedos y secos, humillaciones como abuso verbal, realización de actos humillantes; amenazas de muerte, nuevas torturas e inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se estén cometiendo con otros, constituyen métodos de tortura⁹.

- **Sufrimiento severo**

62. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió que cuando los elementos policiales lo agredían y lo ahogaban en reiteradas ocasiones perdió el conocimiento; que “ya no iba a aguantar más” y “sentí que me moría”; posterior a esos eventos V relata que cuando ve policías se pone “mal”, tiembla, “tiene muy grabada la asfixia que sufrió con el agua”.

63. Asimismo, de acuerdo con el Dictamen Psicológico elaborado por una persona perito designada por el Consejo de la Judicatura Federal, V presenta secuelas psicológicas a corto, mediano y largo plazo con motivo de las agresiones padecidas en su detención, las cuales consisten en desequilibrio emocional caracterizado por un estado de confusión cognitiva, problemas de memoria y dificultad para concentrarse; pérdida del sentido de realidad, ilusiones, sentimientos de vulnerabilidad, impotencia, secuelas somáticas consistentes en dolores de cabeza, malestar en oídos, problemas gastrointestinales, ilusiones o distorsiones perceptivas, estados de alerta, hipervigilancia, depresión y un

⁹ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

trastorno de estrés postraumático.

64. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico que aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención.

65. Es importante destacar que las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

- **Fin específico**

66. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como golpes, patadas, puñetazos, choques eléctricos, privación de los sentidos, asfixia con métodos húmedos, amenazas de muerte, inducción forzada a observar imágenes de ejecuciones, humillaciones, realización de actos humillantes como lamer las botas de un oficial y burlas; pretendían humillarlo a fin de disminuirle su capacidad de respuesta y aceptar su participación en la comisión de diversos ilícitos. V relató que en un primer momento desconocía lo que le imputaban, y que después de las agresiones y por temor a morir aceptó su participación en los delitos que le imputaron.

67. V precisó en sus relatos que cuando los elementos de la entonces PF lo detuvieron y debido a que les decía que no sabía de lo que le hablaban (el secuestro y las armas) recibió constantes amenazas de los policías, quienes posteriormente lo agredían, que cuando lo torturaban lo presionaban para que se declaraba culpable y cuando finalmente aceptó su participación en los hechos, un policía le hizo notar “cómo si se acordaba”, que cuando declaró ante la autoridad ministerial y negó su pertenencia a la delincuencia organizada uno de los policías federales lo amenazó para que no cambiara su declaración”.

68. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos pertenecientes en la data de los hechos a la PF, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de V, durante su retención y traslados; como también las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; por consiguiente, le fue violentado a V su derecho a la integridad personal.

69. Cabe destacar que las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, transgredieron a su vez el derecho humano a la seguridad jurídica de V e hicieron nugatorio el principio de legalidad, causándoles agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

70. La tortura que sufrió V constituye un atentado a sus derechos humanos a la dignidad, integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura;

así como 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

71. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Cultura de la paz

72. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos"; en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados se incluyó el tópico relativo a la cultura de la paz y, en el periodo siguiente, la Asamblea general proclamó el Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo y aprobó la

Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz¹⁰.

73. En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo y concibe a la cultura de paz como el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos, los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas y reconoce en su artículo 2° que el progreso hacia el pleno desarrollo de una cultura de paz se logra por medio de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida propicios para el fomento de la paz entre las personas, los grupos y las naciones.

74. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, en el sentido que, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a exaltar el respeto a la vida, la dignidad de las personas y el arreglo pacífico de los conflictos como mecanismos para evitar la repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

75. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura

¹⁰ ONU, Asamblea General, Resoluciones 50/173, 51/101 y 53/243.

de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

76. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SSPC de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

D. Responsabilidad

D.1. Responsabilidad institucional

77. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

78. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe

realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

79. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

80. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SSPC dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de la entonces Policía Federal.

D.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

81. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos adscritos a la entonces Policía Federal, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de V, quien se encontraba bajo su custodia, cuando tenían la obligación de salvaguardar su integridad personal, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10

y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 3°, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; estas últimas vigentes en la temporalidad de los hechos.

82. Respecto a la investigación penal de los actos de tortura infligidos a V por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, debe destacarse que la Averiguación Previa 2 se consignó como Causa Penal 2 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos y el 10 de abril de 2024 se libraron 10 órdenes de aprehensión en contra de los elementos de la entonces PF; De ahí que, cuando la autoridad investigadora lo requiera, la SSPC deberá colaborar ampliamente en el trámite de la Causa Penal 2.

83. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Causa Penal 2, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

84. Con relación al procedimiento sancionatorio en materia administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, debe señalarse que se encuentra prescrito por tratarse de hechos sucedidos en el año 2012, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones graves a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

85. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

86. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

87. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación

integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

I. Medidas de rehabilitación

89. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

90. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) deberán otorgar la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera V, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse considerando la situación de reclusión de V, de manera gratuita e inmediata, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

II. Medidas de compensación

91. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, en menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹”.

92. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

93. Para ello, la SSPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

94. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal

¹¹ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

95. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

III. Medidas de satisfacción

96. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

97. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, que establece la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; dicha medida se cumple al haberse verificado en el trámite del presente asunto, las acciones de colaboración de la SSPC en la averiguación de los hechos, lo que se encuentra materializado en la integración de la Causa Penal 2.

98. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de V, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada Causa Penal 2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7º, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

99. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Causa Penal 2, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

100. Acorde con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las

víctimas.

101. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

102. Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica y/o psiquiátrica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, considerando la situación de reclusión de V; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

103. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

104. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

105. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

106. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia, para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN